



62

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constit.: TUTELA

Situación presuntamente omisiva de la accionada que podría desembocar en amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: petición y debido proceso entre otros.

Usuario que tramita indemnización sustitutiva de pensión de vejez, al cual no le han resuelto recursos impetrados contra acto administrativo que se pronunció sobre la reliquidación de la misma.

Interponer recursos contra actos de la administración, no debe conllevar exigencia de nueva documentación para su trámite, ni reiterar la que obra en expediente.

Accionante: OCTAVIO VARGAS

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Radicación: 85001-33-33-002-2017-00082-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

El ciudadano OCTAVIO VARGAS a través de apoderada debidamente constituida acude a esta figura de rango constitucional a fin que le se ampare y proteja los derechos fundamentales de petición y debido proceso, que según señala en su escrito ha sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (COLPENSIONES) al no extender en tiempo respuesta a recursos interpuesto contra el acto administrativo que le resolvió una solicitud de indemnización sustitutiva, lo que considera no ajustado a los postulados normativos que rigen dicho mecanismo constitucional.

PRETENSIONES

Conforme a lo esbozado en el escrito de tutela, pretende el accionante:

1.- Tutelar los derechos fundamentales vulnerados; esto es al derecho a realizar peticiones respetuosas y obtener respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición, al debido proceso, en conexidad con los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y a la protección especial de las personas de la tercera edad.

2.- En consecuencia, se ordene a COLPENSIONES emitir respuesta de fondo al recurso de apelación presentado en el cual se reponga la Resolución GNR 309464 y de no concederse el recurso, se conceda en subsidio el recurso de apelación.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Fotocopia de acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 309464 del 19 de octubre de 2016 expedida por COLPENSIONES *"Por la cual se ordena la reliquidación de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez"* con su correspondiente constancia de notificación al interesado (fls 10 al 13 vto.).
- b. Fotocopia de escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de OCTAVIO VARGAS contra la Resolución GNR 309464 del 19 de octubre de 2016, dirigido a COLPENSIONES con sello de radicado en dicha entidad el 29 de noviembre de 2016 (fls. 14 al 18).

- c. Fotocopia de oficio de fecha 29 de noviembre de 2016 dirigido a la apoderada de OCTAVIO VARGAS, en el cual se le requiere para que adjunte y diligencie una serie de documentos y formularios con miras a resolver sus recursos (fls. 19 y vto.).
- d. Fotocopia de escrito de petición de fecha 26 de abril de 2016 dirigido a COLPENSIONES y suscrito por la apoderada de OCTAVIO VARGAS (fls 20 al 23 vto.).
- e. Fotocopia de escrito de tutela dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, accionante OCTAVIO VARGAS contra COLPENSIONES (fls. 25 al 28).
- f. Fotocopia de Resolución No. 2016-236295 del 5 de diciembre de 2016 FUD AG0000373302 expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas "UARIV" (fls. 29 al 30 vto.).

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial que origina este medio de control constitucional, se deduce y extrae con meridiana claridad que el señor OCTAVIO VARGAS, a través de apoderado debidamente constituido realiza trámite de carácter administrativo ante COLPENSIONES con miras al otorgamiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que le fuera otorgada y posteriormente reliquidada mediando para ello acción de tutela impetrada por VARGAS contra COLPENSIONES.

Contra el acto administrativo contenido en la Resolución GNR 309464 del 19 de octubre de 2016 que accedió a reliquidar la indemnización sustitutiva del señor OCTAVIO VARGAS, se

presentó por éste a través de su apoderada, recurso de reposición y en subsidio apelación, en la misma fecha que se impetra el escrito de inconformidad con el acto en mención, COLPENSIONES expide un oficio dirigido a la apoderada del accionante indicándole que debe llenar nuevos formularios y adjuntar nueva documentación para el trámite de la petición de sus recursos.

Ante lo anterior, y como quiera que han transcurrido más de cuatro (4) meses, sin pronunciamiento alguno por COLPENSIONES respecto a los recursos interpuestos por OCTAVIO VARGAS, opta por acudir a este medio constitucional, al considerar que de acuerdo a su criterio e interpretación está en contravía de lo estipulado en la normatividad reguladora de estos aspectos, atentando contra los derechos fundamentales al de petición y debido proceso, entre otros.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el día 31 de marzo de 2017, se efectuó el correspondiente reparto y entrega en la misma fecha, se ingresó al Despacho e igualmente se admitió la demanda el día 3 de abril de 2017, conforme se constata a folios 34 al 36 del diligenciamiento; dentro del proveído admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a lo anunciado por el accionante que solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales que invoca.

Mediante correo electrónico remitido por este Despacho Judicial el día 4 de abril de 2017 (hora 7:01 a.m.), se notificó por este medio a la entidad demandada; de igual forma, se comunicó al señor

agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial (fls. 37 y 38).

Manifestación de la entidad accionada: (fls. 44 al 48).

A través de la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario constitucional planteado donde se discuten derechos fundamentales de un usuario que solicita le sea reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez y que una vez le fue reconocida, presenta a través de los recursos de ley inconformidad en lo allí contenido.

Aduce inicialmente que conforme al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, debiendo por ello conocer la jurisdicción ordinaria laboral.

Refiere que mediante oficio del 29 de noviembre de 2016 notificado al accionante, COLPENSIONES ha dado respuesta indicándole al recurrente que es necesaria la radicación del formulario establecido para su petición, anexando otros documentos que son imprescindibles para la solución en comento, sin embargo no se tiene evidencia que el recurrente los haya radicado; razón por la cual no ha podido brindar una respuesta de fondo y como en derecho corresponda a los recursos presentados.

Concepto del señor agente del Ministerio Público: (fls. 39 al 43).

En escrito allegado en oportunidad, el señor Procurador 182 Judicial I delegado ante este Despacho, emite pronunciamiento respecto al medio constitucional referido, haciendo énfasis en los antecedentes que originan la solicitud de amparo, análisis y

conclusiones, procedencia de la acción de tutela, la probable vulneración de derechos fundamentales y conclusión final.

Refiere en este último capítulo que en el presente caso se observa una vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental de petición por parte de COLPENSIONES en la medida en que no se dio respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución GNR 309464 interpuesto por el señor VARGAS el pasado 29 de noviembre de 2016.

Concluye que ante tal omisión se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional para amparar el derecho fundamental conculcado, ordenando la respuesta inmediata y de fondo al peticionario, obviando las exigencias efectuadas por COLPENSIONES para dar trámite a los recursos presentados por la apoderada del señor VARGAS.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí se debe abordar cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico – que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a

lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo – que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios

jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, el señor OCTAVIO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.510.504 expedida en Sogamoso (Boyacá), quien solicita el amparo constitucional a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de medio especial establecido por el constituyente; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en calidad de autoridad pública, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Problema planteado:

Conocido el caso que se ha expuesto para resolver el problema constitucional, surge el siguiente interrogante *¿la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" vulnera derechos fundamentales al señor OCTAVIO VARGAS, al no resolverle en tiempo los recursos de reposición y apelación interpuestos, por probables requisitos adicionales que le impone la entidad mencionada para entrar a resolverlos?*

DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El derecho principal presuntamente quebrantado – de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el ***derecho de petición*** como fundamental, en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "... *antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

Conforme a lo esbozado por el accionante, considera como vulnerados **derecho de petición**, al igual que el **debido proceso**, por cuanto reclama que una vez notificado del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 309464 del 19 de octubre de 2016, procedió a través de su apoderada a interponer los recursos de reposición y apelación contra dicho acto dictado por COLPENSIONES, sin embargo en la misma fecha de interposición del recurso recibe un oficio, solicitándole que debía radicar nuevo formulario y nuevos documentos para poder surtir el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que la Carta Política de 1991 consagró expresamente el derecho al **debido proceso**, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de

competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y/o solicitudes y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos.

El **debido proceso** es un derecho fundamental de aplicación inmediata que se predica de las actuaciones judiciales y **administrativas**; su aplicación a través de la acción de tutela es procedente cuando se trata de las garantías fundamentales, especialmente las reglas relacionadas con competencia, contradicción, defensa, proceso público y sin dilaciones injustificadas, posibilidad de solicitar y presentar pruebas y controvertir las existentes, doble instancia y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues ellas canalizan el ejercicio de las potestades del Estado frente a los ciudadanos y encausan las actuaciones de unos y otros bajo los parámetros establecidos en las normas jurídicas.

Al respecto la máxima Corte ha manifestado:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante

estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".
Corte Constitucional, Sentencia No C-214 de 1994 M P Antonio Barrera Carbonell.

Conforme a lo ilustrado, toda conducta estatal que desconozca los parámetros jurídicos que establecen las reglas de los procesos judiciales o administrativos debe ser censurada y, según el caso, declarada nula por la autoridad competente, pues con ella se habrá causado una grave alteración al vulnerar el orden constitucional. Tal es el sentido del artículo 29 de la Carta Política, que proscribe todo comportamiento ajeno a las reglas del principio de legalidad, según el cual todas las conductas de los agentes públicos deben estar previamente señaladas en la ley o en el reglamento.

Por razón de lo anterior, al análisis de los dos principales derechos fundamentales invocados, en la perspectiva puramente formal, el medio impetrado es procedente de ser analizado bajo el prisma constitucional, pues se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dichos derechos de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (dignidad humana e igualdad, por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la presunta omisión de COLPENSIONES, al no resolver los escritos donde se invoca recurso de reposición y apelación contra actos, esgrimiendo razones de trámite de nueva documentación que se creían superados con la ley anti trámites.

El derecho principal invocado por el tutelante como vulnerado ha sido calificado como fundamental para lo cual existe protección especial. Al respecto el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país en su sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor

Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor: William Jimmy Lizarazu Avila, Accionado: Comandante de Policía Meta, tomando como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

“...Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional:

“El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.” (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).

La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de “Altamira” y en San Carlos de Guaroa, Meta.

Sin embargo se advierte que la “pronta resolución” inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. De manera que yerra el actor cuando expresa: “Consideramos que nos asiste la razón, para que sea tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados” (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).

La respuesta que de la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho"

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruiz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con

ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

“En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 9615.34

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Igualmente, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Como se puede constatar en el presente caso, el tema medular de la acción constitucional especial y que ocupa la atención es el relacionado a *derecho de petición y al debido proceso* del ciudadano OCTAVIO VARGAS, por el no pronunciamiento de COLPENSIONES a los recursos impetrados contra acto administrativo que reliquida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, realizándole nuevas exigencias de documentos y nuevos formularios, argumentando que su falta de diligenciamiento es la causa de su no manifestación a los recursos.

³ Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

En consecuencia, la inconformidad de la parte accionante radica básicamente en que el acto administrativo contenido en la resolución GNR 309464 del 19 de octubre de 2016 expedido por COLPENSIONES que se pronuncia sobre la reliquidación de una indemnización sustitutivas de pensión de vejez no ha cobrado ejecutoria, por cuanto la administración no se ha pronunciado respecto a los recursos interpuestos.

Conclusión al caso examinado:

Interpretando armónicamente los apartes jurisprudenciales antes citados, aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de ***petición y debido proceso***, al señor OCTAVIO VARGAS quien realiza todo el procedimiento de solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión a través de apoderado, al expedir COLPENSIONES la resolución No. GNR 309464 del 19 de octubre de 2016, al considerar que dicho acto no satisface su requerimiento, éste interpone los recursos que le otorga la ley, para presentar su inconformidad y argumentos con los que pretende en sede administrativa se modifique o revoque dicha disposición de la mencionada COLPENSIONES. Sin embargo dicha entidad le realiza nuevas exigencias como son el diligenciamiento de nuevos formularios y adjuntar nueva documentación como si nuevamente se iniciara todo el proceso. Por lo anterior, el interesado opta por la acción constitucional de la tutela, pretendiendo en la misma, por una parte se dé trámite celero a los recursos interpuestos y de abstengan de maniobras dilatorias en el procedimiento administrativo.

Ante lo anterior, reitera el Despacho, que le asiste razón al accionante, así mismo, lo conceptuado por el señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, por cuanto COLPENSIONES al momento de expedir el acto administrativo resolución GNR 309464 del 19 de octubre de 2016 como culminante de la actuación administrativa, no puede realizar nueva exigencia de diligenciamiento de nuevos formularios y más documentos, pues se entiende que es al inicio de cada trámite que se debe adjuntar ciertos documentos, por lo tanto, la normatividad transcrita en la contestación de la tutela procede pero para el inicio del trámite no cada vez que se presente inconformidad o recursos contra los actos que expida la administración; lo anterior se encuentra en contravía de los estándares normales y de las leyes anti trámite que se expiden periódicamente con miras a evitar dilaciones y maniobras similares que buscan colocar trabas, obstáculos o talanqueras y que el usuario de alguna manera desista de hacer valer sus derechos, asunto este que no es de recibo por el Despacho; precisamente el legislador a través de leyes anti trámite ha querido de alguna manera facilitar el acceso de los usuarios a las entidades públicas, lo que al parecer es de difícil comprensión para algunos servidores públicos.

Pues si traemos a colación la ley 962 de 2005 busca que todo ciudadano pueda acceder de forma rápida y efectiva a los canales que tiende la administración, prohibiendo a las autoridades públicas colocar obstáculos, trámites engorrosos y requisitos fuera de lo común, como solicitar nuevamente documentos o copia de los que ya obran en las carpetas, buscando de esta forma el legislador proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas no haciéndoles perder tiempo por situaciones que no se encuentran regladas.

Dicha situación omisiva de COLPENSIONES al solicitar copias de documentos que ya reposan en su poder y diligenciamiento de formularios para poder resolver los recursos impetrados, representan una exigencia que no se compadece del tiempo de las personas; por lo tanto, lo acontecido vulnera el derecho fundamental constitucional del **debido proceso** e incluso podría llegado el caso a vulnerar otros derechos como la igualdad; por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite, expidiendo la respectiva resolución a los recursos impetrados, en forma oportuna y comunicarle la decisión al interesado, no esperando a que se interponga una tutela por el afectado primero para que le expidan el acto administrativo de indemnización sustitutiva a la pensión y posteriormente otra petición de amparo para que le resuelvan los recursos, para ahí sí proceder a lo que por ley está obligado, independientemente de que dicha respuesta al resolverlos sea positiva o no, lo que no es del resorte de este Despacho judicial en este medio constitucional por el que se procede. Dicha situación atenta contra los derechos fundamentales del accionante, más aun tratándose de una persona de la tercera edad (más de 70 años) que posee protección constitucional reforzada.

En dichas condiciones, se tutelaré el derecho fundamental al **debido proceso** y el de **petición** del ciudadano OCTAVIO VARGAS, para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en cabeza de su GERENTE GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo – si es que aún no lo ha hecho – proceda a dar trámite a los recursos interpuestos contra el acto administrativo contenido en la Resolución GNR - 309464 del 19 de octubre de 2016, con respuesta de fondo y precisa al escrito contentivo del Recurso de

REPOSICIÓN impetrado por OCTAVIO VARGAS, de manera clara, concreta y sin vacilaciones y en caso de no reponer su decisión, - de ser legalmente procedente - diligenciar para ante su superior el recurso de apelación interpuesto en subsidio - sin que este juez investido de Constitucionalidad para el caso específico, tenga injerencia alguna en la decisión que se adopte que es del resorte exclusivo de la accionada -

Costas: Por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal- Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de **petición y debido proceso** quebrantados al ciudadano OCTAVIO VARGAS, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor GERENTE GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo - si es que aún no lo ha hecho - proceda a dar trámite a los recursos interpuestos contra el acto administrativo Resolución GNR 309464 del 19 de octubre de 2016, debiendo establecer respuesta de fondo y precisa al escrito contentivo del Recurso de REPOSICIÓN impetrado por OCTAVIO VARGAS, de manera clara, concreta y sin vacilaciones y en caso

de no reponer su decisión, - de ser legalmente procedente - diligenciar para ante su superior el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio - sin que este juez investido de Constitucionalidad para el caso específico, tenga injerencia alguna en la decisión que se adopte que es del resorte exclusivo de la accionada -

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión vía correo electrónico, remitiendo copia de esta providencia al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

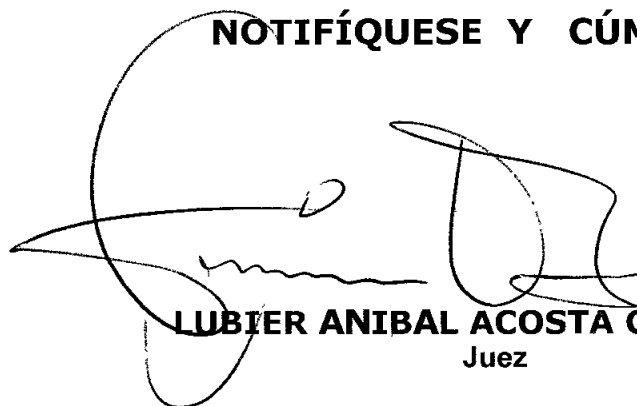
QUINTO: Comuníquese al accionante y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
 Juez

